

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2009-00470-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2009-00470-00 instaurado por SOCIEDAD SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS contra LEONARDO HERRERA FLOREZ Y OTRO, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, se observa que en liquidaciones anteriores se le ha puesto de presente a la apoderada de la parte actora que el capital base de liquidación es **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'320.000)** y **NO UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1'520.000)**, y sin embargo insiste en señalar el capital equivocado, razón por la cual se requiere para que la presente en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2011-00659-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00406-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISAYNES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00560-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00396-00., para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir sobre su aprobación, se requiere a la parte actora para que allegue la especificación de los intereses causados.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2013-00401-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$7'956.535)**, es decir sin tener en cuenta el rubro de gastos que señala en \$179.672, por no haber sido ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2014-00349-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00396-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00396-00., para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir sobre su aprobación, se requiere a la parte actora para que allegue la especificación de los intereses causados.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2014-00849-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-701-2015-00454-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de **\$67'808.650**, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, con la observación que las costas ya fueron liquidadas y aprobadas por el despacho por auto de fecha 12 de octubre de 2016, visible a folio 80 del C.1.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2016-00020-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2016-00020-00. instaurado por BANCO FINANDINA S.A. contra CRISTINA RAMIREZ GALVAN, para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para lo anterior se tiene que revisada la liquidación presentada, el interés aplicado es inferior al que ha venido indicando en liquidaciones anteriores, al tiempo que realiza cobro de intereses sobre 9 días del mes de mayo de 2018, los cuales ya fueron calculados en la liquidación anterior que ya fue aprobada por el despacho en auto de fecha 02 de agosto de 2018.

Así las cosas, antes de decidir sobre la aprobación de la presente liquidación, se requiere a la parte actora para que la allegue el debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


SILVANA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00211-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'286.200)**, es decir no se tienen en cuenta los intereses de plazo liquidados, toda vez que estos no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00152 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandada NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA compareció a notificarse personalmente folio (20) del auto de mandamiento de pago librado el día (08) de Mayo de 2018 (folio 6 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandada NUBIA ESTHER CARRASCAL ANGARITA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (08) de Mayo de 2018 (folio 6 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 25.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00826 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 02 de Octubre del 2017 (folio 19 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLIAM ALEXIS CIFUENTES ARENAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de Octubre del 2017 (folio 19 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 282.250,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00278-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00492-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho el proceso EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00492-00., para pronunciarse acerca de la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Antes de proceder a decidir sobre su aprobación, se requiere a la parte actora para que allegue la especificación de los intereses causados.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DÍAZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00508-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00563 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado OSCAR EDUARDO RAMIREZ ZAMBRANO fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día 18 de Julio del 2018 (folio 12 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OSCAR EDUARDO RAMIREZ ZAMBRANO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 18 de Julio del 2018 (folio 12 C.1).

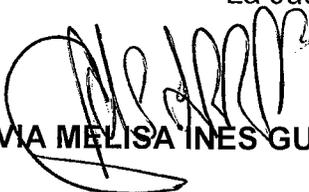
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 4.326.063,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00221-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.



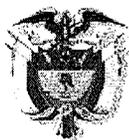
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: SUCESION
Radicado: 54 001 40 22 008 2019 00595 00
Demandante: NOHEMY RIVERA NINO
Causante: OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS
Cuantía:

Al despacho el proceso de SUCESION, adelantado por NOHEMY RIVERA NINO, a través de apoderado judicial, siendo causante OSCAR ANTONIO LOPEZ CONTRERAS.

En atención al escrito y los anexos allegados se reconoce como heredera interesada con beneficio de inventario en este sucesorio a MIRYAN LOPEZ MURILLO en su condición de hija del causante.

Por otra parte se reconoce personería jurídica a Dr. JORGE E CAMPEROS TORRES como apoderado de la referida heredera.

En atención al oficio 107242448-003573 allegado por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, me permito manifestarle que el número de cedula del causante corresponde al No. 5.387.466, asimismo infórmale que el presente tramite se encuentra en etapa de notificaciones por lo que no ha dado lugar a la presentación de inventarios y avalúos así como su aprobación, finalmente la cuantía estimada para el subexamine fue tasada en la suma de \$ 124.210.000., conforme se estipulo en el numeral quinto del auto admisorio, ofíciase en tal sentido.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente una vez ejecutoriado la presente decisión por secretaria désele trámite al CD y certificado de publicación del edicto allegado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La jueza,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 06 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**Departamento Norte De Santander****JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que el señor **JUAN MONTAGUTH APARICO**, actuando a nombre propio, promovió demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **LUZ KARIME ARENAS PAEZ** con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el arrendatario incumplió sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de la renta de arrendamiento correspondiente a los meses de junio del 2019 a julio del 2019 y los que se llegasen a configurarse.
2. Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado como arrendador y **LUZ KARIME ARENAS PAEZ**, como arrendatario sobre le inmueble ya descrito.
3. Que se ordene el lanzamiento de **LUZ KARIME ARENAS PAEZ**, del inmueble ubicado en la avenida 3 No. 6-15 centro de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos ya mencionados, y se le entregue al señor **JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO**.

ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

- Mediante contrato de arrendamiento celebrado el 28 de enero de 2019, el señor **JUAN EUDORO MONTAGUT** en calidad de arrendador y la señora **LUZ KARIME ARENAS PAEZ** en calidad de arrendataria, suscribieron el alquiler del inmueble ubicado en la Avenida 3 No. 6-15 centro de esta ciudad alinderado así: Norte: propiedad de Arturo Gallo Lote #21, Oriente: propiedad de Víctor Cesar Costa, Sur: Lote #23 propiedad de Ignacio Amisa.
- El contrato se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 28 de enero de 2019, por un valor de canon mensual de arrendamiento de quinientos mil pesos (\$500.000) pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.
- La arrendataria incumplió con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento estipulados en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a JUNIO y JULIO por el valor de \$500.000 pesos.

ACTUACIÓN

Por auto del 21 de agosto de 2019, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P., en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado, y la notificación y traslado al demandado.

La notificación a la demandada se surtió por CONDUCTA CONCLUYENTE el día 16 de septiembre de 2019. (fol 9 y 10), sin que propusiera medios exceptivos o cualquier medio de defensa.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante el presente trámite, la demandante persigue la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble.

Se considera importante indicar que de conformidad al contrato de arrendamiento que se allegó con la demanda, se encontró que el mismo recae sobre un inmueble destinado para vivienda, para lo cual le es aplicable la Ley 820 de 2003, pues el mismo fue celebrado en vigencia de esta, y en lo no regulado se deberán aplicar las disposiciones del Código Civil.

Conforme al artículo 21 y siguientes de la Ley 820 de 2003, se tiene que el contrato de arrendamiento se puede terminar, por mutuo acuerdo entre las partes, o bien unilateralmente por parte del arrendador o por parte del arrendatario, en el caso que se den las causales legales previstas para uno u otro evento, correspondiendo en este caso la causal alegada en los numerales 1º del artículo 22 de la referida Ley, y que refiere a la no cancelación por parte de la arrendataria de los cánones dentro del término estipulado en el contrato, la mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios y el deterioro parcial del inmueble objeto a restituir.

Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

- A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.
- B) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.
- C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición, esto es la existencia del contrato de arrendamiento entre quienes son partes en el proceso, tenemos que, se encuentra plenamente demostrada la existencia del vínculo contractual, que se celebró en forma escrita, según consta en el documento obrante a folios 1-3 del proceso que goza de autenticidad y por consiguiente constituye plena prueba, así las cosas, se satisfizo el primero de los postulados.

Respecto del segundo presupuesto, se encontró que existe identidad entre el bien arrendado y el que se demanda en restitución, esto es el ubicado la Avenida 3 No. 6-15 centro de esta ciudad alinderado así: Norte: propiedad de Arturo Gallo Lote #21, Oriente: propiedad de Víctor Cesar Costa, Sur: Lote #23 propiedad de Ignacio Amisa, así las cosas, también se cumplió con el segundo de los supuestos.

En lo que tiene que ver con la tercera condición, la demandante invocó el incumplimiento como causal de terminación del contrato, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Sustento las referidas causales en los siguientes hechos: i) la parte arrendataria y demandada incumplió en el contrato al incurrir en mora en el pago de los cánones de los meses de JUNIO y JULIO por el valor de \$500.000 pesos, siendo este un total adeudado de \$1.000.000 pesos.

Por su parte el extremo demandado fue notificado por conducta concluyente el día 16 de septiembre de 2019 poniendo la en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción; sin embargo, guardo silencio.

La afirmación de la demandante, por ser una afirmación indefinida, no requiere de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., por lo que debe, en consecuencia, tenerse como un hecho cierto, al no haber sido desvirtuada por la parte demandada, quien no demostró haber cancelado los cánones que se le endilgan estar debiendo, teniéndose en consecuencia, que aparece configurada la causal de restitución por parte del arrendador, consagrada en el numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del inmueble arrendado con el que se reclama en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones, de los servicios públicos y el deterioro parcial del inmueble razón por la cual las pretensiones de la demanda se concederán.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 385 del C.G.P, con fundamento en lo expuesto, reunidas las condiciones para el decreto de restitución del inmueble arrendado, y dados los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, se conceden las pretensiones de la demandante y se condena en costas al demandado.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado suscrito el día 28 de enero de 2019, entre **JUAN MONTAGUTH APARICO**, como arrendador, y **LUZ KARIME ARENAS PAEZ**, en calidad de arrendataria, respecto del Inmueble ubicado la Avenida 3 No. 6-15 centro de esta ciudad alinderado así: Norte: propiedad de Arturo Gallo Lote #21, Oriente: propiedad de Víctor Cesar Costa, Sur: Lote #23 propiedad de Ignacio Amisa.

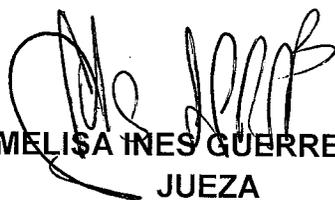
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada **LUZ KARIME ARENAS PAEZ**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la demandante **JUAN MONTAGUTH APARICO**, el inmueble antes descrito, advirtiéndosele que de no cumplir la orden impartida, se procederá a su lanzamiento y el de las personas que de él deriven derechos respecto del mismo inmueble. Oficiese de conformidad.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada **LUZ KARIME ARENAS PAEZ**. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00700-00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por Banco Caja Social y Cámara de Comercio de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V

C.A.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00820 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado Judicial, contra ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

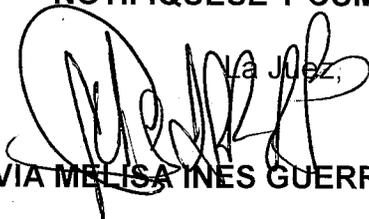
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ con cedula de ciudadanía No. 88.236.942, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-254221, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANGEL GERARDO JAIMES SUAREZ con cedula de ciudadanía No. 88.236.942, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Limitando la medida a la suma de \$ 40.000.000,00. Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



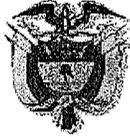
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede, Auxíliese al Juzgado Sexto Civil del Circuito, en su Despacho Comisorio dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por GERMAN CABALLERO VARGAS contra MARIA PARADA ANTELIZ, en el cual se ordenó Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Urbanización Torcoroma II Etapa, Lote No. 11 Manzana D-25 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-224674 de propiedad de la demandada **MARIA PARADA ANTELIZ identificada con C.C. No. 60.295.761.**

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas se subcomisiona al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, a quien podrá designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, para que realicen la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes referenciados. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00881-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **VLADIMIR BECERRA MERCHAN** pagar al demandante **JAIRO RICO ORDUZ**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$42'000.000) de capital representado en la letra de cambio base de recaudo.

TREINTA MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.004.407,48) de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de Enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora **ELVIA ROSA BUITRAGO**, como endosatario en procuración del señor **JAIRO RICO ORDUZ**, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFÍQSE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00887-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAVIER GARCIA TOLOZA, pagar al demandante BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINCE PESOS MCTE (\$20'540.015)** de capital representado en el pagaré No. 455012574, base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

- b. **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$23'701.213)** de capital representado en el pagaré No. 88.252.496, base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado del Banco demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOI. IMA PARADA DIAZ



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00900-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 y ss del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LUZ MARINA RAMIREZ BETANCOURT** pagar al demandante **MARIA HERMINIA BALLESTEROS MONTERREY**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a. **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000)** de capital representado en la letra de cambio No. LC-24570275, base de recaudo. Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de Agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de Agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

- b. **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20'000.000)** de capital representado en la letra de cambio No. LC-24570274, base de recaudo. Más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de Agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de Agosto de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor **CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCIA**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva bajo radicado 54-001-40-03-008-2019-00904-00, propuesta por **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, a través de apoderado judicial contra **MAYERLY CAROLINA PRADA FERNANDEZ**, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda y sus anexos, observa la suscrita que en el contenido de la misma y en el acápite de notificaciones la demandada tiene su domicilio en el municipio de Girón – Santander, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Civil de Girón – Santander (reparto), por ser el competente.

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** a través de apoderado judicial contra **JORGE MAYERLY CAROLINA PRADA FERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a través de oficina judicial al Juzgado Promiscuo Civil de Girón – Santander (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00910-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Cinco (05) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada SARA YESENIA NAVARRO ROZO, pagar al demandante Sociedad Productos Médicos Veterinarios S.A. PROMEVET S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$1'649.190) de capital representado en el pagaré base de recaudo.

Más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de diciembre de 2017, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQESE.
LA JUEZ,**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

